



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Lunes 17 de Mayo de 2021
Año CII Edición Extraordinaria II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 155/SE/06-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....

3

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 156/SE/06-05-2021, POR EL QUE SE
APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS
CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE
AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA
DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y
AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 32

ACUERDO 157/SE/06-05-2021, POR EL QUE SE
APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DEL
APERCIBIMIENTO DECRETADO AL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL SEGUNDO
PUNTO DEL ACUERDO 147/SE/04-05-2021,
POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA
CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS
130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021,
133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021,
136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021
Y 138/SE/23-04-2021..... 71

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 155/SE/06-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 Y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 099/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021 y 110/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. Del 9 de abril al 4 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

10. Mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva notificó a las representaciones de los partidos políticos

respecto de las ratificaciones de renunciaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas, del 4 al 6 de mayo, remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Derivado de que algunas de las sustituciones se realizaban sobre personas que en un primer momento obtuvieron por parte de este Instituto Electoral una candidatura con el carácter de indígena, re se remitió la documentación correspondiente a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

11. El 06 de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes respecto al análisis del cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las solicitudes de sustituciones.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de

organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos,

criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVI. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del

IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XVII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular,

al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXVIII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXX. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXI. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas

deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o

ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en

este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones y ratificación.

XXXVIII. Del 9 de abril al 4 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales correspondientes en los siguientes términos:

NO.	NOMBRE	DISTRITO Y CARGO	PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN DE RENUNCIA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	LORENA QUITERIO RUIZ	DISTRITO 15	PRI-PRD	9 DE ABRIL DEL 2021	9 DE ABRIL DEL 2021
2	CELIA MIRANDA MENDOZA	DISTRITO 8		28 DE ABRIL DEL 2021	3 DE MAYO DEL 2021
3	JESUS RAMÓN BARRIENTOS TERRAZAS	DISTRITO 6	PES	22 DE ABRIL DEL 2021	22 DE ABRIL DEL 2021
4	ESMERALDA LOEZA RESENDIZ	DISTRITO 12	PT-PVEM	28 DE ABRIL DEL 2021	28 DE ABRIL DEL 2021
5	MARIA VICTORIA PASCACIO TORRES				
6	BLANCA ODILA BOTELLO BOTELLO	FORMULA 2 RP	RSP	4 DE MAYO DEL 2021	4 DE MAYO DEL 2021
7	CARLA CRISTINA ALTAMIRANO BUSTOS				

8	SAMUEL PASTOR RENTERÍA	DISTRITO 19	PT-PVEM	19 DE ABRIL DEL 2021	19 DE ABRIL DEL 2021
9	SERGIO ADAME EUGENIO			27 DE ABRIL DEL 2021	27 DE ABRIL DEL 2021
10	INES ROSENDO DOMINGUEZ	DISTRITO 26		26 DE ABRIL DEL 2021	26 DE ABRIL DEL 2021
11	MODESTA GARCIA AVILES			4 DE MAYO DEL 2021	4 DE MAYO DEL 2021
12	FRANCISCO DANIEL BERNALDEZ BENITEZ	DISTRITO 8		4 DE MAYO DEL 2021	4 DE MAYO DEL 2021
13	EDWIN JESUS MALDONADO REYES	DISTRITO 2		PAN	4 DE MAYO DEL 2021
14	FELICITAS MATEO REYES	DISTRITO 24	29 DE ABRIL DEL 2021		29 DE ABRIL DEL 2021
15	SERGIO RAUL VIVAR REYES	DISTRITO 28	4 DE MAYO DEL 2021		4 DE MAYO DEL 2021
16	RUBEN TAPIA BRAVO		4 DE MAYO DEL 2021		4 DE MAYO DEL 2021
17	ALBA CRISTINA NIÑO HERNANDEZ	DISTRITO 7			

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

XXXIX. Ahora bien, los días 4 al 6 de mayo del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PRI-PRD	DISTRITO 15	SUPLENTE	LORENA QUITERIO RUIZ	ROSA ITZEL ARIZMENDI NIETO
	DISTRITO 8	SUPLENTE	CELIA MIRANDA MENDOZA	VERONICA MELO MARINO
PES	DISTRITO 6	SUPLENCIA	JESUS RAMÓN BARRIENTOS TERRAZAS	JUAN ANTONIO TORRES FRAGOSO
PT-PVEM	DISTRITO 12	PROPIETARIA/O	ESMERALDA LOEZA RESENDIZ	VICTOR HUGO CAMPUZANO BRAVO
		SUPLENCIA	MARIA VICTORIA PASCACIO TORRES	LEONARDO ISLAS SALINAS
RSP	FORMULA 2 RP	PROPIETARIA/O	CARLA CRISTINA ALTAMIRANO BUSTOS	BLANCA ODILA BOTELLO BOTELLO
		SUPLENCIA	BLANCA ODILA BOTELLO BOTELLO	VERONICA DIEGO ROSALES
PT-PVEM	DISTRITO 19	PROPIETARIA/O	SAMUEL PASTOR RENTERÍA	SARAHÍ CASTRO DELOYA
		SUPLENCIA	SERGIO ADAME EUGENIO	YULIANA ALONSO CASTRO
	DISTRITO 26	PROPIETARIA/O	INES ROSENDO DOMINGUEZ	SERAFIN SANCHEZ CASARRUBIAS
		SUPLENCIA	MODESTA GARCIA AVILES	JOSE CRESPO CASARRUBIAS
DISTRITO 8	SUPLENCIA	FRANCISCO DANIEL BERNALDEZ BENITEZ	FABIAN MEMIJE GARCIA	
PAN	DISTRITO 2	PROPIETARIA/O	EDWIN JESUS MALDONADO REYES	SERVANDO DE JESUS SALGADO GUZMAN

	DISTRITO 24	PROPIETARIA/O	FELICITAS MATEO REYES	JUSTINA TEPEQUILLO SOLIS
	DISTRITO 28	PROPIETARIA/O	SERGIO RAUL VIVAR REYES	CALEB JONATAN GONZALEZ SANCHEZ
		SUPLENCIA	RUBEN TAPIA BRAVO	SILVINO COMONFORT DIRCIO
	DISTRITO 7	SUPLENCIA	ALBA CRISTINA NIÑO HERNANDEZ	DALIA ANAHI RAMIREZ DEL CARMEN

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

XL. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal,

que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que

acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLI. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de Representación Proporcional, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XLII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.

- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLIII. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos los Acuerdos 099/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021 y 110/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los

partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

No obstante lo anterior, resulta necesario precisar que, por cuanto hace a la sustitución que realiza la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto al Distrito Electoral 12, si bien es cierto, mediante Acuerdo 103/SE/03-04-2021, se otorgó el registro en el referido distrito electoral, a una fórmula encabeza por el género mujer, mismas que, de manera voluntaria y por así convenir a sus intereses, renunciaron a las referidas candidaturas, de lo cual se levantó el acta de ratificación correspondiente.

Ahora bien, es importante señalar que es un derecho de los partidos políticos el realizar la postulación de candidaturas siempre y cuando cumplan con los principios de paridad de género en sus candidaturas; en ese sentido, resulta imperante referir que, si bien es cierto la sustitución que realiza la coalición referida se hace por una fórmula encabezada por el género hombre, esta situación no infringe lo determinado por este Consejo General mediante acuerdo 103/SE/03-04-2021, toda vez que se sigue cumplimiento con la paridad en la postulación de la coalición, es decir, de las 28 fórmulas de las candidaturas postuladas en los Distritos Electorales por la coalición, 17 se encontraban encabezadas por mujeres, y 11 se encontraban encabezadas por hombres, por lo que, con la sustitución solicitada habría una postulación de 16 mujeres y 12 hombres, de lo que se concluye que se sigue cumpliendo con el principio de paridad.

XLIV. Por otro lado, toda vez que la postulación correspondió al Partido Verde Ecologista de México, es importante señalar que, de igual forma, se sigue cumpliendo con la paridad en la postulación y el los bloques de votación, en razón de que, de los 16 Distritos Electorales en que postuló, 10 se encontraban encabezadas por mujeres y 6 por hombres, asimismo, el bloque de votación alta, al cual corresponde el Distrito Electoral 12, con la modificación propuesta se encontraría una postulación de 5 mujeres y 4 hombres, dando como resultado que se siga cumpliendo con la paridad.

Asimismo, resulta imperante preciar que, por cuanto hace a la sustituciones realizadas por la coalición total denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México,

quienes en un primer momento, realizaron la postulación de candidaturas en los Distritos Electorales 19 y 26 de fórmulas encabezadas por personas del género hombre y mujer, respectivamente; sin embargo, tal como se desprende del escrito por el cual se solicita la sustitución, en el Distrito Electoral 19, el cual se encontraba encabezado por el género hombre, lo sustituyen por una fórmula del género mujer, mientras que en el Distrito Electoral 26, mismo que se encontraba encabezado por una fórmula del género mujer, pretenden sustituirla por una fórmula del género hombre.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis realizado a las postulaciones realizadas por la coalición total denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, se considera que de las sustituciones descritas en el párrafo que antecede, no se afecta la paridad en la postulación de la coalición, ni tampoco la paridad en las postulaciones del partido político que le corresponde siglar los referidos distritos electorales, en este caso el Partido del Trabajo, dado que la postulación, conforme a los bloques de votación, se sigue cumpliendo con la paridad.

4. Sustituciones de candidaturas indígenas

XLV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.

¹ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado².

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2° constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.³

XLVI. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionados las solicitudes de sustituciones de candidaturas indígenas, específicamente respecto a las sustituciones de los Distritos Electorales 15, 24, 26 y 28, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto

² Sentencia SUP-JDC-1288/2015

³ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

de que dictaminara el cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, el seis de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes con los cuales refirió el cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las candidaturas sobre las cuales se solicitaron sustituciones, mismas que se anexan al presente acuerdo.

Determinación del Consejo General

XLVII. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser diputada o diputado local, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos postulados para la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, hayan sido sancionadas o condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y la coalición parcial y candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación

Proporcional, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y homogeneidad en las fórmulas.

- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, realizadas por los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PRI-PRD	DISTRITO 15	SUPLENCIA	LORENA QUITERIO RUIZ	ROSA ITZEL ARIZMENDI NIETO
	DISTRITO 8	SUPLENCIA	CELIA MIRANDA MENDOZA	VERONICA MELO MARINO

PES	DISTRITO 6	SUPLENCIA	JESUS RAMÓN BARRIENTOS TERRAZAS	JUAN ANTONIO TORRES FRAGOSO
PT-PVEM	DISTRITO 12	PROPIETARIA/O	ESMERALDA LOEZA RESENDIZ	VICTOR HUGO CAMPUZANO BRAVO
		SUPLENCIA	MARIA VICTORIA PASCACIO TORRES	LEONARDO ISLAS SALINAS
RSP	FORMULA 2 RP	PROPIETARIA/O	CARLA CRISTINA ALTAMIRANO BUSTOS	BLANCA ODILA BOTELLO BOTELLO
		SUPLENCIA	BLANCA ODILA BOTELLO BOTELLO	VERONICA DIEGO ROSALES
PT-PVEM	DISTRITO 19	PROPIETARIA/O	SAMUEL PASTOR RENTERÍA	SARAHÍ CASTRO DELOYA
		SUPLENCIA	SERGIO ADAME EUGENIO	YULIANA ALONSO CASTRO
	DISTRITO 26	PROPIETARIA/O	INES ROSENDO DOMINGUEZ	SERAFIN SANCHEZ CASARRUBIAS
		SUPLENCIA	MODESTA GARCIA AVILES	JOSE CRESPO CASARRUBIAS
	DISTRITO 8	SUPLENCIA	FRANCISCO DANIEL BERNALDEZ BENITEZ	FABIAN MEMIJE GARCIA
PAN	DISTRITO 2	PROPIETARIA/O	EDWIN JESUS MALDONADO REYES	SERVANDO DE JESUS SALGADO GUZMAN
	DISTRITO 24	PROPIETARIA/O	FELICITAS MATEO REYES	JUSTINA TEPEQUILLO SOLIS
	DISTRITO 28	PROPIETARIA/O	SERGIO RAUL VIVAR REYES	CALEB JONATAN GONZALEZ SANCHEZ
		SUPLENCIA	RUBEN TAPIA BRAVO	SILVINO COMONFORT DIRCIO
	DISTRITO 7	SUPLENCIA	ALBA CRISTINA NIÑO HERNANDEZ	DALIA ANAHI RAMIREZ DEL CARMEN

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 2, 6, 7, 8, 12, 15, 19, 24, 26 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de mayo del año dos mil veintiuno.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 156/SE/06-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos

para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

8. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. Del 26 de abril 4 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos en las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

10. A través de la Secretaría Ejecutiva, se notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las renunciaciones y sus ratificaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Derivado de que algunas de las sustituciones se realizaban sobre personas que en un primer momento obtuvieron por parte de este Instituto Electoral una candidatura con el carácter de indígena, re se remitió la documentación correspondiente a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

11. El 06 de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes respecto al análisis del cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las solicitudes de sustituciones.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro

de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la

representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre

hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme

a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XV. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XVII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XVIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIX. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los

partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XX. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXI. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXIV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXVI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXVII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXVIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIX. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXX. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los

Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Asimismo, que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional; la postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes, quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXI. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

- I.** Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II.** No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III.** No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV.** No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V.** No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI.** No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXXII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de

Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXVIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos

prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XL. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLI. Que el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XLII. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

XLIII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XLIV. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XLV. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de

solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XLVI. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLVII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLVIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XLIX. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

L. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

LI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a.** En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b.** En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c.** En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d.** En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea

ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues

es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

LIII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.

LIV. Del 26 de abril 4 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos en las planillas y listas de regidurías de

Ayuntamientos, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	GABRIELA CRUZ GUTIERREZ	TLALCHAPA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PAN	1 DE MAYO DEL 2021
2	CLARET GUERRERO CISNEROS	CUAJINICUILAPA	PRESIDENCIA PROPIETARIA		30 DE ABRIL DEL 2021
3	DORA LUZ RAMOS BERNARDINO		PRESIDENCIA SUPLENTE		
4	SILVERIO ALVAREZ HUERTA		SINDICATURA PROPIETARIO		
5	REY TADEO BUSTOS SERRANO		REGIDURÍA 2 SUPLENTE		
6	GRECIA CITLALI GALEANA LOPEZ		REGIDURÍA 3 PROPIETARIA		
7	GETHZEMANI ALVAREZ LOPEZ		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		
8	ALEJANDRO GONZALEZ SAGUILAN		REGIDURÍA 2 PROPIETARIO		
9	JESUS MANUEL MENDEZ MENDEZ		PETATLÁN		
10	CRISTOPHER GUZMAN URIOSTEGUI	REGIDURÍA PROPIETARIO			
11	DAVID PINEDA GONZAGA	REGIDURÍA SUPLENTE			
12	OSCAR LOPEZ AGUILAR	LEONARDO BRAVO	PRESIDENCIA SUPLENTE		3 DE MAYO DEL 2021
13	RUBEN MORENO CARBAJAL		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO		
14	ANACRISTINA TEPEQUILLO SANCHEZ	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA		5 DE MAYO DEL 2021
15	NAZARIA TEPEQUILLO SANCHEZ		PRESIDENCIA SUPLENTE		

Partido de la Revolución Democrática

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	YOLANDA HESQUIO DE JESUS	CUALAC	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	PRD	3 DE MAYO DEL 2021

2	BLANCA IRIS RAMON PERALTA	PETATLÁN	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA		30 DE ABRIL DEL 2021
3	NAZARETH ZUMARA SANTOS BARTOLO		REGIDURÍA 3 SUPLENTE		

Partido del trabajo - Partido Verde Ecologista de México

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	MARIA NAYELI GALINDEZ LÓPEZ	ARCELIA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PT-PVEM	29 DE ABRIL DEL 2021
2	YESENIA HERNANDEZ MARTINEZ		PRESIDENCIA SUPLENTE		

Partido del Trabajo

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	DIANA YEMILY FRANCO ESPINOZA	OLINALÁ	PRESIDENTA PROPIETARIA	PT	3 DE MAYO DEL 2021
2	JESUS EMMANUEL REYNOSO CARRETO	TLALCHAPA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO		30 DE ABRIL DEL 2021

Partido Verde Ecologista de México

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	ROBERTO TAQUILLO CIRILO	SAN MARCOS	PRESIDENCIA SUPLENTE	PVEM	4 DE MAYO DEL 2021

Partido Encuentro Solidario

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	FERNANDO CHANON FLORES	ATENANGO DEL RÍO	PRESIDENCIA SUPLENCIA	PES	30 DE ABRIL DEL 2021
2	ELVIA CARRILLO CARRILLO		SINDICATURA PROPIETARIA		3 DE MAYO DEL 2021

3	DELFINO GONZALEZ ESCANDON		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO		
4	ERNESTO FIGUEROA CUEVAS		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		
5	ESTEBAN APAEZ JIMENEZ		REGIDURÍA 3 PROPIETARIO		
6	ROSALIDIA GARCIA BELLO		REGIDURÍA 4 PROPIETARIA		

Morena

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	GLADYS PEREZ GUTIERREZ	ZIHUATANEJO DE AZUETA	SINDICATURA 2 PROPIETARIA	MORENA	28 DE ABRIL DEL 2021
2	MA. GUADALUPE MORENO RUIZ		SINDICATURA 2 SUPLENTE		
3	TIMOTEO SOLIS NAVARRO	ARCELIA	SINDICATURA PROPIETARIO		3 DE MAYO DEL 2021
4	AGUSTINA ALTAMIRANO ECHEVERRÍA		REGIDURÍA 1 PROPIETARIA		
5	ROCIO CUEVAS MIRANDA		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		
6	MARCELINO TACUBA CASTRO	JUAN R. ESCUDERO	SINDICATURA SUPLENTE		
7	JULIO CESAR JIMENEZ LEYVA		SINDICATURA PROPIETARIO		
8	CELIA LORENZO CANO	METLATONOC	SINDICATURA SUPLENTE		4 DE MAYO DEL 2021
9	VANESSA CASARRUBIAS RIQUEÑO	AHUACUOTZINGO	REGIDURÍA 4 PROPIETARIA		3 DE MAYO DEL 2021
10	PETRA CORTES ALONSO		REGIDURÍA 4 SUPLENCIA		

Fuerza por México

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	MA. DEL CARMEN CRUZ MENDOZA	SAN MARCOS	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	FxM	26 DE ABRIL DEL 2021

Movimiento Ciudadano

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	JADE LIZBETH JAIMES SORIA	CUTZAMALA DEL PINZÓN	PRESIDENCIA SUPLENTE	MC	24 DE ABRIL DEL 2021

Partido Revolucionario Institucional

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	MIREYA SALAZAR VARGAS	ALCOZAHUCA	PRESIDENCIA SUPLENTE	PRI	3 DE MAYO DEL 2021
2	MAURICIO CRISTOBAL VENALONZO	QUECHULTENANGO	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO		29 DE ABRIL DEL 2021
3	ISACC CATALAN ALEY		REGIDURÍA 2 SUPLENTE		
4	JUAN ROBERTO ROMERO VALLADARES	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA 5 PROPIETARIO		4 DE MAYO DEL 2021
5	MODESTA MORALES HERNANDEZ	XOCHIHUEHUETLAN	PRESIDENCIA PROPIETARIO		
6	NORMA OLIVIA GARCIA LAZARO		PRESIDENCIA SUPLENTE		

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar

la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral y ante los Consejos Distritales, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

LV. Ahora bien, del 2 al 6 de mayo del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Morena, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como la coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	TLALCHAPA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	GABRIELA CRUZ GUTIERREZ	GABRIELA TOLEDO HERNANDEZ
2	CUAJINICUILAPA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	CLARET GUERRERO CISNEROS	DORA LUZ RAMOS BERNARDINO
3		PRESIDENCIA SUPLENTE	DORA LUZ RAMOS BERNARDINO	NERI ZAVALA BALANZAR
4		SINDICATURA PROPIETARIO	SILVERIO ALVAREZ HUERTA	ALFREDO BENITO GARCIA ATRISTAY
5		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	REY TADEO BUSTOS SERRANO	ELSYS CRUZ HERNANDEZ
6		REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	GRECIA CITLALI GALEANA LOPEZ	PETRA CASTRO HERNANDEZ
7		REGIDURIA 1 SUPLENTE	GETHZEMANI ALVAREZ LOPEZ	YARELI CASTAÑEDA ARELLANES
8		REGIDURIA 2 PROPIETARIO	ALEJANDRO GONZALEZ SAGUILAN	SILVERIO ALVAREZ HUERTA

9	PETATLÁN	PRESIDENCIA SUPLENTE	JESUS MANUEL MENDEZ MENDEZ	ARTURO DAVID MONDRAGON GARCIA
11		REGIDURÍA PROPIETARIO	CRISTOPHER GUZMAN URIOSTEGUI	JESUS MANUEL MENDEZ MENDEZ
11		REGIDURÍA SUPLENTE	DAVID PINEDA GONZAGA	OSMAR ORTIZ JACOBO
12	LEONARDO BRAVO	PRESIDENCIA SUPLENTE	OSCAR LOPEZ AGUILAR	RUBEN MORENO CARBAJAL
13		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	RUBEN MORENO CARBAJAL	OSCAR LOPEZ AGUILAR
14	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	ANACRISTINA TEPEQUILLO SANCHEZ	NAZARIA TEPEQUILLO SANCHEZ
15		PRESIDENCIA SUPLENTE	NAZARIA TEPEQUILLO SANCHEZ	ANACRISTINA TEPEQUILLO SANCHEZ

Partido de la Revolución Democrática

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CUALAC	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	YOLANDA HESQUIO DE JESUS	FEDERICA MORENO JOVEN
2	PETATLÁN	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	BLANCA IRIS RAMON PERALTA	MARIBEL BELTRAN RAMIREZ
3		REGIDURÍA 3 SUPLENTE	NAZARETH ZUMARA SANTOS BARTOLO	JULIA YARELI RUIZ GALLEGOS

Partido del trabajo - Partido Verde Ecologista de México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ARCELIA	PRESIDENTE PROPIETARIA	MARIA NAYELI GALINDEZ LÓPEZ	YESENIA HERNANDEZ MARTINEZ
2		PRESIDENTE SUPLENTE	YESENIA HERNANDEZ MARTINEZ	MARIANA NAYELI GALINDEZ LOPEZ

Partido del Trabajo

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	OLINALÁ	PRESIDENCIA PROPIETARIA	DIANA YEMILY FRANCO ESPINOZA	OLIVA FRANCO GARCIA
2	TLALCHAPA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	JESUS EMMANUEL REYNOSO CARRETO	AMANDO BRAVO RODRIGUEZ

Partido Verde Ecologista de México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	SAN MARCOS	PRESIDENCIA SUPLENTE	ROBERTO TAQUILLO CIRILO	LUIS MANUEL HEREDIA GUITIERREZ

Partido Encuentro Solidario

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ATENANGO DEL RÍO	PRESIDENCIA SUPLENCIA	FERNANDO CHANON FLORES	ELVIA CARRILLO CARRILLO
2		SINDICATURA PROPIETARIA	ELVIA CARRILLO CARRILLO	LETICIA DIAZ GONZALEZ
3		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	DELFINO GONZALEZ ESCANDON	JUAN SOTO CARRANZA
4		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	ERNESTO FIGUEROA CUEVAS	ESTEBAN APAEZ JIMENEZ
5		REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	ESTEBAN APAEZ JIMENEZ	ERIBERTO SORIANO ABUNDEZ
6		REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	ROSALIDIA GARCIA BELLO	NANCY ALCOCER ALCOCER

Morena

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ZIHUATANEJO DE AZUETA	SINDICATURA 2 PROPIETARIA	GLADYS PEREZ GUTIERREZ	ELOISA HERNANDEZ VALLE
2		SINDICATURA 2 SUPLENTE	MA. GUADALUPE MORENO RUIZ	GLADYS PEREZ GUTIERREZ
3	ARCELIA	SINDICATURA PROPIETARIO	TIMOTEO SOLIS NAVARRO	JUAN CORTES MARTINEZ
4		REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	AGUSTINA ALTAMIRANO ECHEVERRÍA	ROCIO CUEVAS MIRANDA
5		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	ROCIO CUEVAS MIRANDA	IRIS JAZMIN SANCHEZ SECUNDINO
6	JUAN R. ESCUDERO	SINDICATURA SUPLENTE	MARCELINO TACUBA CASTRO	JAVIER NAVA GARCIA
7		SINDICATURA PROPIETARIO	JULIO CESAR JIMENEZ LEYVA	MARZIO PEDRO TORREBLANCA GUTIERREZ
8	METLATONOC	SINDICATURA SUPLENTE	CELIA LORENZO CANO	FRANCISCA RAMIREZ LEON
9	AHUACUOTZINGO	REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	VANESSA CASARRUBIAS RIQUEÑO	PETRA CORTES ALONSO
10		REGIDURÍA 4 SUPLENCIA	PETRA CORTES ALONSO	LISSETH BARON SALAZAR

Fuerza por México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	SAN MARCOS	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	MA. DEL CARMEN CRUZ MENDOZA	MARTHA PATRICIA SUASTEGUI HERNANDEZ

Movimiento ciudadano

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CUTZAMALA DEL PINZÓN	PRESIDENCIA SUPLENTE	JADE LIZBETH JAIMES SORIA	ROSA MARTINEZ ALMAZAN

Partido Revolucionario Institucional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ALCOZAHUCA	PRESIDENCIA SUPLENTE	MIREYA SALAZAR VARGAS	CARMELA AMALIA FLORES VIDAL
2	QUECHULTENANGO	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	MAURICIO CRISTOBAL VENALONZO	JOSE OFELIO RODRIGUEZ MENDOZA
3		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	ISACC CATALAN ALEY	IVAN MORALES HERRERA
4	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA 5 PROPIETARIO	JUAN ROBERTO ROMERO VALLADARES	MIGUEL GARCIA GARCIA
7	XOCHIHUEHUETLAN	PRESIDENCIA PROPIETARIO	MODESTA MORALES HERNANDEZ	CARMEN ODALYS PONCIANO JUAREZ
8		PRESIDENCIA SUPLENCIA	NORMA OLIVIA GARCIA LAZARO	MARITZA RIVERA VAZQUEZ

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas**1. Requisitos de elegibilidad**

LVI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares

y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores

al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos

negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

LVII. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de las planillas y listas de regidurías, correspondiente a los Ayuntamientos de Tlalchapa, Cuajinicuilapa, Petatlán, Leonardo Bravo, José Joaquín de Herrera, Cualac, Arcelia, Olinalá, San Marcos, Atenango del río, Zihuatanejo de Azueta, Juan R. Escudero, Metlatonoc, Ahuacoutzingo, Cutzamala de Pinzón, Alcozauca, Quechultenango, Taxco de Alarcón y Xochihuehuetlán, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Morena, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como la coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

LVIII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el

Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

LIX. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad

revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Morena, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como la coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no se afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

4. Sustituciones de candidaturas indígenas

LX. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.

⁴ Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.
- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- **Decisión de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado⁵.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2º constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquélla que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.⁶

LXI. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionados las solicitudes de sustituciones de candidaturas indígenas, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto de que dictaminara el

⁵ Sentencia SUP-JDC-1288/2015

⁶ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, el seis de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes con los cuales refirió el cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las candidaturas sobre las cuales se solicitaron sustituciones, mismas que se anexan al presente acuerdo.

Determinación del Consejo General

LXII. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Morena, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como la coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuentan con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Morena, Fuerza por México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como la coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- d.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se desprende que los partidos políticos que sustituyen candidaturas, cumplen con

las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	TLALCHAPA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	GABRIELA CRUZ GUTIERREZ	GABRIELA TOLEDO HERNANDEZ
2	CUAJINICUILAP	PRESIDENCIA PROPIETARIA	CLARET GUERRERO CISNEROS	DORA LUZ RAMOS BERNARDINO
3	A	PRESIDENCIA SUPLENTE	DORA LUZ RAMOS BERNARDINO	NERI ZAVALA BALANZAR

4		SINDICATURA PROPIETARIO	SILVERIO ALVAREZ HUERTA	ALFREDO BENITO GARCIA ATRISTAY
5		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	REY TADEO BUSTOS SERRANO	ELSYS CRUZ HERNANDEZ
6		REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	GRECIA CITLALI GALEANA LOPEZ	PETRA CASTRO HERNANDEZ
7		REGIDURIA 1 SUPLENTE	GETHZEMANI ALVAREZ LOPEZ	YARELI CASTAÑEDA ARELLANES
8		REGIDURIA 2 PROPIETARIO	ALEJANDRO GONZALEZ SAGUILAN	SILVERIO ALVAREZ HUERTA
9		PRESIDENCIA SUPLENTE	JESUS MANUEL MENDEZ MENDEZ	ARTURO DAVID MONDRAGON GARCIA
11	PETATLÁN	REGIDURÍA PROPIETARIO	CRISTOPHER GUZMAN URIOSTEGUI	JESUS MANUEL MENDEZ MENDEZ
11		REGIDURÍA SUPLENTE	DAVID PINEDA GONZAGA	OSMAR ORTIZ JACOBO
12	LEONARDO BRAVO	PRESIDENCIA SUPLENTE	OSCAR LOPEZ AGUILAR	RUBEN MORENO CARBAJAL
13		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	RUBEN MORENO CARBAJAL	OSCAR LOPEZ AGUILAR
14	JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	ANACRISTINA TEPEQUILLO SANCHEZ	NAZARIA TEPEQUILLO SANCHEZ
15		PRESIDENCIA SUPLENTE	NAZARIA TEPEQUILLO SANCHEZ	ANACRISTINA TEPEQUILLO SANCHEZ

Partido de la Revolución Democrática

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CUALAC	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	YOLANDA HESQUIO DE JESUS	FEDERICA MORENO JOVEN
2	PETATLÁN	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	BLANCA IRIS RAMON PERALTA	MARIBEL BELTRAN RAMIREZ
3		REGIDURÍA 3 SUPLENTE	NAZARETH ZUMARA SANTOS BARTOLO	JULIA YARELI RUIZ GALLEGOS

Partido del trabajo - Partido Verde Ecologista de México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ARCELIA	PRESIDENTE PROPIETARIA	MARIA NAYELI GALINDEZ LÓPEZ	YESENIA HERNANDEZ MARTINEZ
2		PRESIDENTE SUPLENTE	YESENIA HERNANDEZ MARTINEZ	MARIANA NAYELI GALINDEZ LOPEZ

Partido del Trabajo

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	OLINALÁ	PRESIDENCIA PROPIETARIA	DIANA YEMILY FRANCO ESPINOZA	OLIVA FRANCO GARCIA

2	TLALCHAPA	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	JESUS EMMANUEL REYNOSO CARRETO	AMANDO BRAVO RODRIGUEZ
---	-----------	----------------------------	-----------------------------------	---------------------------

Partido Verde Ecologista de México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	SAN MARCOS	PRESIDENCIA SUPLENTE	ROBERTO TAQUILLO CIRILO	LUIS MANUEL HEREDIA GUITIERREZ

Partido Encuentro Solidario

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ATENANGO DEL RÍO	PRESIDENCIA SUPLENCIA	FERNANDO CHANON FLORES	ELVIA CARRILLO CARRILLO
2		SINDICATURA PROPIETARIA	ELVIA CARRILLO CARRILLO	LETICIA DIAZ GONZALEZ
3		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	DELFINO GONZALEZ ESCONDON	JUAN SOTO CARRANZA
4		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	ERNESTO FIGUEROA CUEVAS	ESTEBAN APAEZ JIMENEZ
5		REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	ESTEBAN APAEZ JIMENEZ	ERIBERTO SORIANO ABUNDEZ
6		REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	ROSALIDIA GARCIA BELLO	NANCY ALCOCCER ALCOCCER

Morena

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ZIHUATANEJO DE AZUETA	SINDICATURA 2 PROPIETARIA	GLADYS PEREZ GUTIERREZ	ELOISA HERNANDEZ VALLE
2		SINDICATURA 2 SUPLENTE	MA. GUADALUPE MORENO RUIZ	GLADYS PEREZ GUTIERREZ
3	ARCELIA	SINDICATURA PROPIETARIO	TIMOTEO SOLIS NAVARRO	JUAN CORTES MARTINEZ
4		REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	AGUSTINA ALTAMIRANO ECHEVERRÍA	ROCIO CUEVAS MIRANDA
5		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	ROCIO CUEVAS MIRANDA	IRIS JAZMIN SANCHEZ SECUNDINO
6	JUAN R. ESCUADERO	SINDICATURA SUPLENTE	MARCELINO TACUBA CASTRO	JAVIER NAVA GARCIA
7		SINDICATURA PROPIETARIO	JULIO CESAR JIMENEZ LEYVA	MARZIO PEDRO TORREBLANCA GUTIERREZ
8	METLATONOC	SINDICATURA SUPLENTE	CELIA LORENZO CANO	FRANCISCA RAMIREZ LEON
9	AHUACUOTZING O	REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	VANESSA CASARRUBIAS RIQUEÑO	PETRA CORTES ALONSO
10		REGIDURÍA 4 SUPLENCIA	PETRA CORTES ALONSO	LISSETH BARON SALAZAR

Fuerza por México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	SAN MARCOS	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	MA. DEL CARMEN CRUZ MENDOZA	MARTHA PATRICIA SUASTEGUI HERNANDEZ

Movimiento ciudadano

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	CUTZAMALA DEL PINZÓN	PRESIDENCIA SUPLENTE	JADE LIZBETH JAIMES SORIA	ROSA MARTINEZ ALMAZAN

Partido Revolucionario Institucional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ALCOZAHUCA	PRESIDENCIA SUPLENTE	MIREYA SALAZAR VARGAS	CARMELA AMALIA FLORES VIDAL
2	QUECHULTENAN GO	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	MAURICIO CRISTOBAL VENALONZO	JOSE OFELIO RODRIGUEZ MENDOZA
3		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	ISACC CATALAN ALEY	IVAN MORALES HERRERA
4	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURIA 5 PROPIETARIO	JUAN ROBERTO ROMERO VALLADARES	MIGUEL GARCIA GARCIA
7	XOCHIHUEHUETL AN	PRESIDENCIA PROPIETARIA	MODESTA MORALES HERNANDEZ	CARMEN ODALYS PONCIANO JUAREZ
8		PRESIDENCIA SUPLENCIA	NORMA OLIVIA GARCIA LAZARO	MARITZA RIVERA VAZQUEZ

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 11, 12, 13, 15, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 157/SE/06-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL CUMPLIMIENTO DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO EN EL SEGUNDO PUNTO DEL ACUERDO 147/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021.

ANTECEDENTES

1. El 23 de abril del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Cabe señalar que en el anexo dos de cada uno de los Acuerdos referidos, se enlistaron las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada por las razones expuestas en los acuerdos y anexos correspondientes.

2. El 27 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificó a las representaciones de los partidos políticos, los acuerdos de registro de candidaturas referidos en el punto que antecede; lo anterior a efecto de que en el término de 72 horas realizaran la subsanación de documentación por cuanto a los registros condicionados; plazo que transcurrió del 28 al 30 de abril del año en curso, en el cual, los institutos políticos remitieron diversa documentación a efecto de subsanar los registros de candidaturas aprobados de manera condicionada.

3. El 4 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el oficio 106/PES/IEPC/2021, suscrito por la C. Nancy Lyssette Bustos Mojica, Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Electoral, mediante el cual, informa respecto al pronunciamiento por la paridad realizando los cambios en la planilla del municipio de Ahuacutzingo.

4. El 4 de mayo del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 147/SE/04-05-2021 por el que se canceló el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, en cumplimiento a los apercibimientos decretados en los puntos de acuerdo Segundo respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 5 de mayo del 2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el plazo concedido al Partido Encuentro Solidario, para efecto de que realizara el ajuste correspondiente que dé cumplimiento con el principio de paridad de género en su forma horizontal en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, en términos de lo determinado en el Segundo Punto del Acuerdo 147/SE/04-05-2021, haciéndose constar que no se recibió documentación o solicitud alguna.

6. El 5 de mayo del 2021, los integrantes de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Ahuacutzingo presentaron su renuncia ante el Consejo Distrital Electoral 26, con sede en

Atlixtac, Guerrero; compareciendo de manera personal a ratificar la misma ante dicha autoridad electoral.

7. El 6 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio 110/PES/IEPC/2021, suscrito por la C. Nancy Lyssette Bustos Mojica, Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, acreditada ante este Órgano Electoral, mediante el cual, informa respecto de las renunciaciones referidas en el punto que antecede; solicitando la sustitución de una nueva planilla encabezada por el género mujer adjuntando la documentación pertinente; de igual forma, solicita dejar sin efectos el registro de la lista de regidurías de dicho Ayuntamiento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las

entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VI. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del **50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

VII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

VIII. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos

políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

IX. Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son

derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XIV. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XVII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán

capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XVIII. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Legislación Local.**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

XIX. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XX. Que el artículo 34 numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.

XXI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXII. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXIII. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población

sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXVI. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mismo que tiene como atribuciones preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXVII. Que los artículos 171, 172 y 173 de la CPEG, refieren que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección, mismos que se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del

municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVIII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXIX. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXX. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad que deberán reunir las personas que aspiran a candidaturas para ser miembros de Ayuntamientos.

XXXI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones

dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXIV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

XXXV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVI. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

XXXVII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIX. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, **que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos**, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XL. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

XLI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá

presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XLII. Que el artículo 277 fracción III de la LIPEEG, dispone que, en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; que las sustituciones de candidatos deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XLIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XLV. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto

tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

- b. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d.** En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - i. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
 - ii. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
 - iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
 - 1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los

partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.

2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

XLVI. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General aperecibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

XLVII. Que el artículo 78 de los Lineamientos, señala que las renunciaciones a los cargos del Ayuntamiento se realizarán del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XLVIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos dispone que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró; asimismo, el Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLIX. Que el artículo 80 de los Lineamientos establece que, para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo; tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

L. Que el artículo 81, letra D, de los Lineamientos, refiere que, en caso de renuncia de la o el candidato, para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 64 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Pronunciamiento del Partido Encuentro Solidario

LI. Que mediante oficio 106/PES/IEPC/2021, suscrito por la C. Nancy Lyssette Bustos Mojica, Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Electoral, recepcionado ante Oficialía de Partes a las 16:35 horas del 4 de mayo del año en curso, informó a este Órgano Electoral respecto del pronunciamiento por la paridad realizando los cambios en la planilla del municipio de Ahuacutzingo, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

MUNICIPIO	AHUACUOTZINGO	SALE	ENTRA
PRESIDENTE	PROPIETARIO	GUILLERMO MENDEZ MARTINEZ	CONSTANTIN SANCHEZ PABLO
	SUPLENTE	MANUEL XINOL JIMENEZ	SANDRA XINOL JIMENEZ
SINDICATURA	PROPIETARIO	CONSTANTINA SANCHEZ PABLO	GUILLERMO MENDEZ MARTINEZ
	SUPLENTE	SANDRA XINOL CASTILLO	MANUEL XINOL JIMENEZ
1ra. REGIDURIA	PROPIETARIO	EVENCIO ABURTO VARON	LORENA JAZMIN DIAZ
	SUPLENTE	RODOLFO SANCHEZ TOLENTINO	ROSELDA BARRIOS REYES
2 da. REGIDURIA	PROPIETARIO	LORENA JAZMIN DIAZ	VALENTIN TAPIA NOYOLA
	SUPLENTE	ROSELDA BARRIOS REYES	RODOLFO SANCHEZ TOLENTINO

Al respecto, podemos observar que el instituto político pretende hacer un reajuste a la planilla del referido Ayuntamiento, para efecto de que éste, actualmente sea encabezado por una mujer; sin embargo, dicha acción deberá realizarse conforme a derecho,

es decir, deberán presentar las renunciaciones correspondientes ante la autoridad electoral, misma que deberán ratificar para poder estar en condiciones de que se realicen las sustituciones pertinentes, así como presentar la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos legales.

De la aprobación del Acuerdo 147/SE/04-05-2021

LII. Que en la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, este Órgano Colegiado se pronunció respecto a la cancelación de las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada por la falta de requisitos formales, elegibilidad, así como del vínculo comunitario indígena; mediante el cual en la parte considerativa se expone que, a través de diversos oficios fueron requeridos los partidos políticos y coaliciones para efecto de que, en un plazo de 72 horas contado a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias y observaciones detectadas por cuanto al cumplimiento de requisitos previstos en la legislación electoral, y con ello, determinar sobre la viabilidad de su aprobación o cancelación de registro.

LIII. Por consiguiente, y una vez fenecido el plazo legal concedido a los partidos políticos y coaliciones para la subsanación correspondiente, se advirtió que el Partido Encuentro Solidario no entregó a este Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; por lo que, este Consejo General determinó cancelar las candidaturas condicionadas que no fueron subsanadas; mismo que a continuación se detallan:

Del Partido Encuentro Solidario

Que el Partido Encuentro Solidario, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; tampoco presentó, en algunos casos, actas de nacimiento; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Azoyú y Tlalchapa. Al respecto, dicho instituto político no subsanó satisfactoriamente los requerimientos de información referentes a la falta de los requisitos previstos en los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consistieron en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Derivado de lo anterior, al no dar cumplimiento a lo requerido en líneas que anteceden, este Consejo determinó cancelar las

planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos en comento.

Por otro lado, se advirtió que las planillas que se cancelaron estaban encabezadas por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas al citado instituto político, podemos señalar que registró un total de 43 planillas de Ayuntamientos; de las cuales, 22 planillas son encabezadas por mujeres y 21 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 2 planillas encabezadas por el género mujer, se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, en razón de que existe mayor número de fórmulas encabezadas por hombres, tal y como se advierte en el siguiente recuadro:

Género	Candidaturas Postuladas	Candidaturas Canceladas	Resultado
Mujer	22	2	20
Hombre	21	0	21

LIV. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en el referido Acuerdo 147/SE/04-05-2021, este Consejo Electoral determinó otorgar al Partido Encuentro Solidario un plazo de 12 horas contados a partir de la aprobación del citado acuerdo, realizara el ajuste correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género en su forma horizontal.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral certificó el plazo concedido al Partido Encuentro Solidario, para realizar el ajuste correspondiente al cumplimiento del principio de paridad de género en su forma horizontal, haciendo constar que dentro del plazo no se recibió documentación o solicitud alguna para comprobar el cumplimiento de lo requerido, esto en virtud de que si bien existe un comunicado previo en el cual el partido se pronuncia sobre una posible modificación a una planilla de ayuntamiento, la misma hasta ese momento no se tiene por válida en razón de que para que proceda alguna modificación a los registros aprobados, debe existir renuncia de las y los interesados por escrito y ratificación ante este órgano electoral, así como la presentación de una nueva solicitud de registro con los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos legales.

De la renuncia de la planilla y lista de regidurías

LV. El 5 de mayo del presente año, el Consejo Distrital Electoral 26 con sede en Atlixnac, Guerrero, informó vía correo electrónico institucional que, en esa fecha, se presentaron integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Ahuacuoctzingo, postulados por el Partido Encuentro Solidario, a presentar

escrito de renuncia a las candidaturas aprobadas por este órgano electoral, procediendo a su ratificación en términos de ley, las y los candidatos a los cargos de presidencias y sindicaturas, de igual forma se presentaron a renunciar y ratificar candidaturas a cargos de regidurías.

En ese sentido, y tomando en consideración que en términos de lo establecido en los artículos 277 fracción III de la Ley Electoral Local; 78, 79, 80 y 81 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se advierte que las renunciaciones pueden presentarse ante la autoridad electoral correspondiente, durante el periodo comprendido del 24 de abril hasta el 6 de mayo del presente año; para lo cual, el partido político tiene el derecho de realizar la sustitución correspondiente en términos de la legislación aplicable.

De esta forma, y tomando en consideración las renunciaciones presentadas, se tiene que los cargos en los cuales se presentaron y ratificaron las mismas, son como lo siguiente:

Nombre de la persona que renuncia	Cargo al que renuncia	
GUILLERMO MENDEZ MARTINEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO
MANUEL XINOL JIMENEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE
CONSTANTINA SANCHEZ PABLO	SINDICATURA 1	PROPIETARIA
SANDRA XINOL CASTILLO	SINDICATURA 1	SUPLENTE
EVENCIO ABURTO VARON	REGIDURIA 1	PROPIETARIO
ROSELDA BARRIOS REYES	REGIDURIA 2	SUPLENTE

De lo anterior se puede advertir que al renunciar la fórmula de las candidaturas a la presidencia y a la sindicatura, el partido político está en condición de presentar nuevas propuestas a fin de conservar el registro de candidaturas en el citado municipio.

Efectos de la renuncia

LVI. Cabe precisar que, la planilla que renunció se encontraba encabezada por el género hombre, por lo que, tomando en consideración lo señalado en líneas que anteceden, se advirtió que el Partido Encuentro Solidario no cumplía con el principio de paridad de género en forma horizontal, ello en virtud de que, al sufrir la cancelación de 2 fórmulas encabezadas por mujeres, sus candidaturas se encontraban sobrerrepresentadas por hombres, situación que transgrede a dicho principio de postulación paritaria, toda vez que con los criterios señalados en la ley se pretende garantizar en mayor proporción el derecho de que la mujer alcance a ocupar un mayor número de cargos hasta alcanzar una paridad tanto de forma vertical al interior de las

planillas; así como, de forma horizontal en totalidad de postulaciones que realice el partido político.

Ahora bien, derivado de las renunciaciones presentadas en el Ayuntamiento mencionado con antelación, mismo que se encontraba encabezado por el género hombre, podemos observar que su renuncia produce un efecto a favor del principio de la paridad de género en el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos de forma horizontal, toda vez que el Partido Encuentro Solidario, actualmente cuenta con un número equitativo de 50% y 50% en sus planillas; es decir, con la renuncia presentada, cuenta con un total de 20 planillas encabezadas por mujeres y 20 por hombres, notándose que se cumple con dicho principio.

No obstante a lo anterior, debemos tener presente que el instituto político aún cuenta con el derecho de realizar la sustitución de candidaturas por cuanto a la planilla que renunció a sus cargos; por lo que, sería lógico que dicho instituto político realice la postulación de candidaturas observando en todo momento el principio de paridad de género; es decir, su planilla deberá estar encabezada por el género mujer, y con ello, se tendría un mayor número de candidaturas encabezadas por mujeres.

En ese sentido, mediante oficio 110/PES/IEPC/2021, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su Representante Propietaria acreditada ante este Instituto Electoral, solicitó únicamente, la sustitución de la planilla del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, misma que se encuentra encabezada por el género mujer; asimismo, y toda vez que las personas que presentaron sus renunciaciones a los cargos de regidurías no comparecieron a ratificar dichas renunciaciones ante la autoridad electoral competente, solicitó la cancelación de dichos registros, quedando subsistente la planilla de Presidencia Municipal y Sindicatura; anexando a su solicitud, la documentación requerida por la legislación electoral; por lo que, una vez analizados los documentos presentados se advirtió que las personas que integran la planilla en sustitución, son las mismas que fueron registradas en el primer momento, con la realización del ajuste correspondiente para que la multicitada planilla fuera encabezada por mujeres.

En ese sentido, acompañan a su solicitud de sustitución los siguientes documentos:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;

- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Acta de nacimiento;
- Credencial para votar;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no ser originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa de constancia de autoadscripción indígena;
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR);
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).

Con lo anterior, se tiene a las personas postuladas como Presidenta Municipal (propietaria y suplente) así como a los Síndicos (propietario y suplente) por satisfaciendo los requisitos previstos en los artículos 173, en correlación con el 46 de la Constitución Política Local; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

De esta forma, al existir renunciaciones a los cargos de regidurías y al no haber postulación por la vía de sustitución, lo procedente será cancelar las listas de regidurías en razón de que no pueden existir fórmulas incompletas, además de que no se cumpliría con la alternancia en la postulación, de esta forma, se cancelarán las siguientes listas de regidurías:

Nombre	Cargo		Género	Motivo
Evencio Aburto Varón	Regiduría 1	Propietario	Hombre	Renuncia
Rodolfo Sánchez Tolentino	Regiduría 1	Suplente	Hombre	Fórmula incompleta
Lorena Jazmín Díaz	Regiduría 2	Propietaria	Mujer	Fórmula incompleta
Roselda Barrios Reyes	Regiduría 2	Suplente	Mujer	Renuncia

Ahora bien, tomando en consideración que, en dicho municipio fueron postuladas candidaturas indígenas, siendo aprobado el vínculo comunitario por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, y toda vez que la sustitución se realiza con las mismas personas que inicialmente fueron registradas, este Consejo General determina innecesario realizar una nueva dictaminación por cuanto a este requisito, toda vez que, únicamente se realizó un ajuste en la planilla para que esta fuera encabezada por mujeres.

Bajo esta circunstancia, es dable concluir que con lo anteriormente expuesto el Partido Encuentro Solidario cumple con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, esto en razón de que a la fecha contarán con un total de 21 ayuntamientos encabezados por mujeres, mientras que un total de 20 ayuntamientos son encabezadas por el género hombre; dando cumplimiento a lo señalado en el punto Segundo del diverso Acuerdo 147/SE/04-05-2021, por el que se cancela el Registro de Candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante Acuerdos 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021.

LVII. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34, 35, 71 y 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se tiene al Partido Encuentro Solidario, por cumpliendo lo decretado en el Segundo Punto del Acuerdo 147/SE/04-05-2021, por el que se cancela el registro de candidaturas aprobadas de manera condicionada mediante acuerdos 130/SE/23-04-2021,

131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 y 138/SE/23-04-2021, en términos del considerando LVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la sustitución de las fórmulas de Presidencia Municipal y Sindicaturas del Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, para quedar integrada de la siguiente manera:

Nombre	Cargo		Género
Constantina Sánchez Pablo	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
Sandra Xinol Castillo	Presidencia Municipal	Suplente	Mujer
Guillermo Méndez Martínez	Sindicatura	Propietario	Hombre
Manuel Xinol Jiménez	Sindicatura	Suplente	Hombre

TERCERO. Se cancelan los registros de la lista de regidurías, postuladas por el Partido Encuentro Solidario en el Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, en términos lo dispuesto en por el considerando LVI del presente Acuerdo.

Nombre	Cargo		Género	Motivo
Evencio Aburto Varón	Regiduría 1	Propietario	Hombre	Renuncia
Rodolfo Sánchez Tolentino	Regiduría 1	Suplente	Hombre	Fórmula incompleta
Lorena Jazmín Díaz	Regiduría 2	Propietaria	Mujer	Fórmula incompleta
Roselda Barrios Reyes	Regiduría 2	Suplente	Mujer	Renuncia

CUARTO. Notifíquese al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representación ante este Instituto Electoral el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el seis de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCION EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311